

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de mayo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Altagracia Nidia Herasme Peña.
Abogados:	Dres. Oscar M. Herasme M. y Diógenes Herasme.
Recurrida:	Flérida María Maggiolo Berroa.
Abogada:	Licda. Jeanny Aristy Santana

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Altagracia Nidia Herasme Peña, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00094, de fecha 8 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Oscar M. Herasme M. y Diógenes Herasme, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0055455-7 y 001-0050908-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 505, apto. 1101, edif. 1, condominio Santurce, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Altagracia Nidia Herasme Peña, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074019-0, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 1664-2018, dictada en fecha 16 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Juan Bautista Maggiolo, Luis Rafael Maggiolo Berroa y Conrado Rafael Mejía Sánchez.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Jeanny Aristy Santana, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1474666-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco Prats Ramirez núm. 816, apto. 402, sector El Millon, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Juan Bautista Maggiolo, Luis Rafael Maggiolo Berroa, Flérida María Maggiolo Berroa y Conrado Rafael Mejía Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0195634-0, 001-1413123-8, 402-2104688-7 y 001-0062905-4, domiciliados en la avenida 27 de Febrero, esq. avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, suite núm. 30, segundo nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 24 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la sentencia por efecto de la inhabilitación presentada en fecha 23 de abril de 2021, debido a que tiene cercanía con una de las partes del proceso.

II. Antecedentes

En ocasión de una solicitud de aprobación de saneamiento en relación con el solar núm. 3, manzana 249, DC. núm. 1, Distrito Nacional, que dio como resultado la parcela núm. 400452474965, iniciada por Altigracia Nidia Herasme Peña, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20152850, de fecha 15 de junio de 2015, mediante la cual rechazó los trabajos técnicos de mensuras para aprobación de saneamiento y acogió el medio de inadmisión planteado por la parte solicitante, declarando inadmisibles la intervención voluntaria de Juan Bautista Maggiolo, Luis Rafael Maggiolo Berroa, Flérida María Maggiolo Berroa y Conrado Rafael Mejía Sánchez, por falta de calidad.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Altigracia Nidia Herasme Peña, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00094, de fecha 8 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la señora Altigracia Nidia Herasme Peña, mediante instancia dirigida en fecha 11 de noviembre del 2015, en contra de la núm. 20152850, dictada en fecha 15 de junio del 2015, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la solicitud original de Aprobación de Saneamiento, intentada por la parte hoy recurrente, esto así, por haber sido canalizado dicho recurso siguiendo las cánones procesales aplicables. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma, solamente respecto de la inadmisión de la intervención intentada por los señores Juan Bautista Maggiolo, Luis Rafael Maggiolo Berroa, Flérida María Maggiolo Berroa y Conrado Rafael Mejía Sánchez, REVOCANDO dicho aspecto, admitiendo la intervención, pero confirmando los demás dispositivos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Quedará a cargo de la parte interesada, en este caso los sucesores de la señora Flérida Berroa, debidamente acreditados como tales, promover la adjudicación de los derechos correspondientes, mediante el saneamiento de rigor. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal ratificar esta decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos, falta de base legal y violación del derecho de defensa” .

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-

97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

La parte recurrida Juan Bautista Maggiolo, Luis Rafael Maggiolo Berroa, Flérida María Maggiolo Berroa y Conrado Rafael Mejía Sánchez, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso, por no cumplir y ser violatorio a las formalidades previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ya que a la fecha de este escrito, no ha recibido la notificación del memorial de casación y prueba de ello es que el memorial de defensa se está presentando en términos generales, sin abordar específicamente los medios del recurso, en tanto se desconoce el mismo.

Resulta oportuno establecer, que por resolución núm. 1664-2018, dictada en fecha 16 de abril de 2018, por esta Tercera Sala en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Juan Bautista Maggiolo, Luis Rafael Maggiolo Berroa y Conrado Rafael Mejía Sánchez, con excepción de Flérida María Maggiolo Berroa, contra la cual no hubo solicitud de defecto, conforme indica la referida resolución, la que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión; por lo que la solicitud de caducidad planteada en el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2017, por Juan Bautista Maggiolo, Luis Rafael Maggiolo Berroa, Flérida María Maggiolo Berroa y Conrado Rafael Mejía Sánchez, será valorada en función del alegado agravio sufrido por ella en su calidad de correcurrida en el presente recurso de casación, puesto que el efecto del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido defectuante de presentar memorial de defensa, lo que sucede en la especie respecto a los demás correcurridos.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. [...] el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

Del análisis de la documentación que se encuentra depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2017, mediante memorial suscrito por los Dres. Óscar M. Herasme M. y Diógenes Herasme, actuando como abogados constituidos de Altagracia Nidia Herasme Peña contra Juan Bautista Maggiolo, Luis Rafael Maggiolo Berroa, Flérida María Maggiolo Berroa y Conrado Rafael Mejía Sánchez; en esa misma fecha, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

En ese orden, consta en el expediente el acto núm. 500-2017, de fecha 12 de octubre de 2017, instrumentado por José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el ministerial actuante, a fin de notificar a la parte recurrida, incluida, Flérida María Maggiolo Berroa, afirma que realizó la notificación en su domicilio de elección contenido en el acto núm. 62-2015, de fecha 27 de enero de 2015, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, edif. Unicentro Plaza, *suite* 30, 2º nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, y sin hacer constar con quién habló en el lugar del traslado, estableció que no fue localizada, procediendo a notificar siguiendo el procedimiento instituido por el párrafo 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para aquellos que no tienen domicilio conocido en la República Dominicana, expresando el ministerial haberse trasladado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y dejando copia en la puerta de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Esta Tercera Sala sostiene el criterio jurisprudencial que establece *que la notificación por domicilio desconocido debe entregarse al representante del Ministerio Público ante el tribunal que deba conocer de la demanda; por tanto, es nula la notificación por domicilio desconocido de un emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia que se realiza en manos del procurador fiscal en vez del procurador general de la República*. En la especie, el estudio del citado acto de notificación pone de relieve, que este no se realizó conforme con las disposiciones descritas en el ordinal 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, debido a que fue notificado en la oficina del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y no así ante el Procurador General de la República, quien es el representante de la sociedad ante la Suprema Corte de Justicia; además, no existe constancia de que el primer traslado realizado por el alguacil actuante a fin de notificar a la parte correcurrida Flérida María Maggiolo Berroa, fuera a su domicilio, por cuanto no fue aportado el acto en que esta parte hizo tal elección.

En virtud de las consideraciones expuestas por esta Tercera Sala, el emplazamiento realizado a Flérida María Maggiolo Berroa resulta irregular, al no existir elementos que permitan evidenciar que se establecieron las garantías para salvaguardar su derecho de defensa, puesto que ella ha manifestado en su memorial de defensa, desconocer los medios que sustentan el recurso de casación, por lo cual no pudo defenderse de ellos.

En el tenor anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido *que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible. Cuando hay indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho irregularmente con respecto a otras, resulta nulo, por no existir respecto de dichas partes autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar. En este caso la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada*.

Igualmente, es criterio sostenido *que la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio*; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias dicha decisión.

En atención a las circunstancias referidas, advertida la falta de un emplazamiento válido a la correcurrida Flérida María Maggiolo Berroa, lo que procede es declarar la inadmisibilidad del recurso, y no la caducidad como se ha solicitado, puesto que se trata de un proceso indivisible, al existir pluralidad de partes con el mismo interés sobre los mismos inmuebles y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, en que lo decidido en el caso afecta el interés de todas. En esa razón esta Tercera Sala declara de oficio la inadmisibilidad del recurso, pues el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la

norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Altagracia Nidia Herasme Peña, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00094, de fecha 8 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici